



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicación de inmueble
Radicado	05001 31 03 020 2023 00068 00
Demandante	Fernando León Montoya Marín
Demandados	Frank Henry Sierra Hayer y Otros
Decisión	Inadmite

Descender al examen de admisibilidad de la demanda de la referencia implica precisarle a la parte demandante que la jurisprudencia ha sido reiterada y uniforme en hacer depender el éxito de la pretensión reivindicatoria de la **concurrencia total** de los siguientes presupuestos:

- A) Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable;*
- B) Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor;*
- C) Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella;*
- D) Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado.*

Para este caso, debe decirse, no se verifican estas condiciones basilares. Las claras manifestaciones del libelista y fundamentalmente el certificado de tradición y libertad del inmueble que se aspira a reivindicar, enseñan que el accionante no es el dueño del mismo ni el demandado es su poseedor, de ahí que desde ya se avizore la imposibilidad lógica de darle curso a la demanda, en tales términos.

Ahora, con relación a la pretensión declarativa de pertenencia del mismo bien, acumulada a la de reivindicación, lo que se constata es que todo el conflicto relatado en los hechos del escrito impulsor, ya fue resuelto mediante el acta de conciliación que se llevó a cabo el 31 de marzo de 2021, ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Medellín, cuyas prestaciones se elaboraron bajo el siguiente pacto:

“...La parte demandante FRANK HENRY SIERRA HAYER, ISABEL CRISTINA GIRALDO GONZALEZ y CLEMENTE DE JESUS GIRALDO QUINTERO se obligan a pagar al demandado FERNANDO LEON MONTOYA MARIN, la suma total de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000) en las siguientes fechas: el día 26 de julio de 2022 la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000) y el día 15 de marzo de 2023, la suma restante de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000), esos pagos se harán en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 62577006831, del cual es titular el señor FERNANDO LEON MONTOYA MARIN. Por su parte, el señor FERNANDO LEON MONTOYA MARIN se obliga a entregar a la parte actora el inmueble que actualmente posee, que se encuentra al interior del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-861561, ubicado en la calle 48 #60-25. El inmueble poseído está debidamente identificado por sus linderos, área y ubicación en el dictamen pericial que obra al interior del proceso. En caso de que llegada la fecha de entrega 15 de marzo de 2023, el señor FERNANDO LEON MONTOYA MARIN, no haga la entrega voluntaria del inmueble, los demandantes informarán al Despacho para que se libre el respectivo despacho comisorio ante los JUECES TRANSITORIOS creados para tal fin, y sean éstos quienes hagan la diligencia para la entrega forzosa....”

y frente a la cuales no hubo reparo final:

“... Se concede la palabra a las partes, para que manifiesten, si este es el acuerdo conciliatorio al que han llegado, y en caso positivo, lo digan a viva voz en esta audiencia, a lo que las partes manifiestan estar de acuerdo...”

Incurriría el Despacho en una trasgresión al deber que le impone el artículo 42 numerales 1,2,3 y 5 del C.G.P y normas concordantes, si pasara por alto la información que patentizan las constancias que aporta el mismo demandante, y admitiese la demanda tal como está. Contrario a derecho sería, desechar la decisión de las partes de civilizar el conflicto referido en el relato fáctico de la demanda que nos ocupa, e ignorar sin pudor, el vigor normativo de la conciliación judicial que en ella reposa, que se constituye en ley para las partes y que hizo tránsito a cosa juzgada. Ciertamente, los interesados deben estarse a lo allí decidido porque a partir de ahí, su relación jurídica, tomó otra orientación. El Juzgado está obligado a honrar el documento conciliatorio y a presumirlo válido hasta que una decisión judicial ordene su invalidación, por lo que, para los fines perseguidos por el accionante, inocuo resulta el argumento improbadado, del consentimiento viciado.

Con todo, se inadmite la demanda planteada por el señor Fernando León Montoya Marín en contra de Frank Henry Sierra Hayer, Isabel Cristina Giraldo González y Clemente de Jesús Giraldo Quintero, para que en el término de cinco (5) días y so pena de rechazo, indique si hay hechos posteriores a la audiencia de conciliación del 31 de marzo de 2021, que justifiquen una demanda declarativa de pertenencia del inmueble respecto del inmueble con folio inmobiliario No 001-861561. De ser así, reformulará en debida forma su escrito y atenderá el artículo 93, especialmente en el numeral 2 del C.G.P. Así mismo, adecuará el poder.

Se reconocerá personería al profesional jurídico, una vez subsane lo requerido.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343f099fa928d6b4da2435c6fbc1dbf7916ef36ac161942e8ea3d462a7af95d0**

Documento generado en 27/02/2023 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>